

## RESOLUCIÓN No. 01814

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 03093 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER035251 del 28 de febrero de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con NIT 830.506.884 - 8, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12192 del 27 de noviembre del 2015, cuyas conclusiones fueron acogidos en la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, por medio de la cual otorga registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.- Dicha decisión fue debidamente notificada personalmente el día 29 de enero del 2016 al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366, en calidad de primer

## **RESOLUCIÓN No. 01814**

suplente del representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**.

Que estando dentro del término legal, allegado a esta Entidad mediante radicado 2016ER23698 del 08 de febrero del 2016, sociedad **URBANA S.A.S.(HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, interpuso, un recurso de reposición contra la Resolución No. 03093 del 26 de diciembre del 2015.

Que mediante radicado 2017ER191483 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a la sociedad que radica, sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de Bogotá, y otros derechos

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Procedencia del Recurso.**

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 y el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para la presentación del mismo, dispone:

*“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Página 2 de 20

## RESOLUCIÓN No. 01814

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).”

### **Del Recurso de Reposición, Análisis Y Decisión.**

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2016ER23698 del 08 de febrero del 2016, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…),

### **II DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 03093 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015 NOTIFICADO EL 29 DE ENERO DEL 2016 (sic)**

*El presente recurso de reposición pretende que se modifique la Resolución No. 03093 del 26 de diciembre del 2015, por considerar que la decisión administrativa de otorgar el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 - 13 sentido Norte – Sur, con un término de vigencia de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, desconoce las normas del Acuerdo 610 de 2015 emitido por el Consejo Distrital de Bogotá que en su artículo 4 dispone que el término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual para los elementos tipo valla es de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.*

*La norma citada, es decir, el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, claramente derogó la disposición contenida en el literal C del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 expedida por la SDA, según la cual el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual para vallas es de dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que estas prorrogas excedan de seis (6) años.*

*El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual fijado en el artículo 1 de la resolución que se impugna, es una decisión manifiestamente opuesta a las normas en las cuales debería fundarse, lo cual configura una infracción normativa con la cual se le causa*

Página 3 de 20

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

*un agravio injustificado y se le lesionan los derechos a la sociedad que represento, puesto que la norma actualmente vigente, es decir el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 establece que el término de vigencia de los permisos para elementos de publicidad exterior visual tipo valla es de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, y la Resolución impugnada, desconociendo abiertamente la disposición del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, fija el término de vigencia del registro expedido en dos (2) años, es decir, le da al registro de publicidad exterior visual un (1) año de vigencia menos que el término que por norma del Concejo Distrital debería asignársele.*

*Esa vigencia del registro de publicidad exterior visual por un término de dos (2) años lesiona los derechos de mi representada, puesto que conforme a lo dispuesto en la norma vigente contenida en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 tiene derecho a que el permiso de publicidad exterior visual se le otorgue con la una vigencia de tres (3) años, con lo cual es claro que se estaría otorgando el registro con una vigencia más breve que aquella a la que tiene derecho por norma, lo cual implica una proyección comercial del elemento publicitario a un plazo más corto que el que la norma vigente permite, situación que constituye un agravio injustificado que mi representada no tiene la obligación de soportar. Igualmente mi representada debería adelantar los trámites de prórroga del registro, lo cual implicaría una proyección de costos a un plazo más corto que el que la norma vigente permite.*

*Adicionalmente, el término de vigencia fijado por la SDA en la resolución que se impugna estaría basado en una norma que claramente fue derogada con la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo 610 de 2015, con lo que darle efectos ultractivos a una norma derogada, basado en la existencia de una solicitud ( que se constituye en una mera expectativa) por haber sido radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma, genera una aplicación del operador ambiental, alejada de los principios fundamentales de derecho administrativo, que dentro del marco de legalidad del artículo 6 de la Carta Política exige la expedición de actos en el marco de legalidad, y está en el caso que nos ocupa corresponde a la norma vigente al momento de la expedición del acto.*

*Ahora bien, mal podría entenderse que no aplica la norma actualmente vigente, por el hecho de haberse evaluado técnica y urbanísticamente el elemento con anterioridad a su vigencia, ya que como es sabido por la Entidad, la norma que nos ocupa solo modifico los términos de vigencia pero las condiciones técnicas y urbanísticas establecidas en el Decreto 959 de 200 permanecen incólumes, con lo que si se evaluó y valoró positivamente la solicitud de la empresa que represento en su momento, con base en dichas condiciones, el permiso es plenamente viable, solo que la vigencia por el cual otorga debe ajustarse a la normatividad vigente.*

### **III FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN**

## **RESOLUCIÓN No. 01814**

*El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") dispone que por regla general contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*De igual forma, se establece que los actos serán susceptibles del recurso de reposición cuando el acto sea proferido por quien cuente con superior jerárquico, con lo que evidentemente, así el acto administrativo impugnado determine que solo procede el recurso de reposición, considera esta parte impugnante que con el fin de evitar que se genere una vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, debe darse trámite al RECURSO DE APELACIÓN, ante la Secretaria de Ambiente.*

*El artículo 93 del CPACA dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así pues teniendo en cuenta que con el acto administrativo impugnado se está desconociendo la normatividad superior en materia de publicidad exterior, se evidencia la posibilidad de revocar parcialmente el artículo 1 de la Resolución, y en consecuencia proceder a su otorgamiento por el término estipulado en la normatividad vigente.*

*El artículo 138 del mismo código establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado con una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En esas condiciones y con el fin de evitar que se genere un daño al particular, por el desconocimiento del término del registro fijado en la norma, y para evitar un procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativo, se solicita la modificación parcial de la Resolución en cuanto al término de vigencia.*

*Dentro las causales de anulación de los actos, se destacan dos que considera esta parte impugnante deben ser tenidos en cuenta como son FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR.*

*En desarrollo de estas dos causales, frente al caso particular, cabe manifestar que existe falsa motivación del acto, cuando en la parte considerativa se tiene en cuenta condiciones normativas derogadas tácitamente por una norma posterior, lo que claramente pone en situación de anulabilidad el acto, porque los fundamentos jurídicos sobre los cuales se basa la parte resolutive han salido del ordenamiento jurídico que regula la materia. Así pues si el Acuerdo 610 de 2015 entró en vigencia el 15 de septiembre del 2015 y por tanto sus disposiciones son aplicables y de obligatoria observancia para la SDA, desconocerlas genera*

## **RESOLUCIÓN No. 01814**

*FALSA MOTIVACIÓN en los actos proferidos con posterioridad a la misma, y que versen sobre la materia.*

*En idéntico sentido, si se desconoce esta norma, proferida por el Consejo de Bogotá y debidamente publicada en el registro distrital, se materializa la segunda causal invocada, ya que se desconoce el principio de GRADACIÓN NORMATIVA, y la teoría general de derecho en virtud de la cual las normas legalmente expedidas tienen efectos desde su publicación y derogan expresa o tácitamente aquellas que le sean contrarias.*

### **IV. PRUEBAS**

*Se solicita respetuosamente que se tengan como pruebas las siguientes:*

*A. Impresión de la página de Internet en donde consta la sanción del Acuerdo por parte de la Presidente del Concejo de Bogotá.*

### **V. PETICIONES**

*Por las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos solicitar que MODIFIQUE PARCIALMENTE la resolución **03093 del 26 de diciembre del 2015** y se modifique el artículo 1 de la Resolución impugnada, en el sentido de indicar que el permiso de publicidad exterior que se otorga tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.*

*Subsidiariamente, solicito a su Despacho que al dar aplicación a la normatividad vigente se modifiquen en consecuencia los parágrafos del artículo 1 de la Resolución impugnada de suerte a que se ajuste a la normatividad vigente. En esas condiciones una vez modificado el acto, procederemos a hacer la modificación de la póliza expedida en los términos de la resolución impugnada para que cumpla con los requisitos de la nueva norma.*

*(...)*”.

**Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

**Primer Argumento: “El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual fijado en el artículo 1 de la resolución que se impugna, es una decisión manifiestamente opuesta a las normas en las cuales debería fundarse, lo cual configura una infracción normativa con la cual se le causa un agravio injustificado y se le lesionan los derechos a la sociedad que represento, puesto que la norma actualmente vigente, es decir el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015**

Página 6 de 20

## RESOLUCIÓN No. 01814

establece que el término de vigencia de los permisos para elementos de publicidad exterior visual tipo valla es de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, y la Resolución impugnada, desconociendo abiertamente la disposición del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, fija el término de vigencia del registro expedido en dos (2) años, es decir, le da al registro de publicidad exterior visual un (1) año de vigencia menos que el término que por norma del Concejo Distrital debería asignársele.

*Esa vigencia del registro de publicidad exterior visual por un término de dos (2) años lesiona los derechos de mi representada, puesto que conforme a lo dispuesto en la norma vigente contenida en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 tiene derecho a que el permiso de publicidad exterior visual se le otorgue con la una vigencia de tres (3) años, con lo cual es claro que se estaría otorgando el registro con una vigencia más breve que aquella a la que tiene derecho por norma, lo cual implica una proyección comercial del elemento publicitario a un plazo más corto que el que la norma vigente permite, situación que constituye un agravio injustificado que mi representada no tiene la obligación de soportar. Igualmente mi representada debería adelantar los trámites de prórroga del registro, lo cual implicaría una proyección de costos a un plazo más corto que el que la norma vigente permite.*

*Adicionalmente, el término de vigencia fijado por la SDA en la resolución que se impugna estaría basado en una norma que claramente fue derogada con la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo 610 de 2015, con lo que darle efectos ultractivos a una norma derogada, basado en la existencia de una solicitud ( que se constituye en una mera expectativa) por haber sido radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma, genera una aplicación del operador ambiental, alejada de los principios fundamentales de derecho administrativo, que dentro del marco de legalidad del artículo 6 de la Carta Política exige la expedición de actos en el marco de legalidad, y está en el caso que nos ocupa corresponde a la norma vigente al momento de la expedición del acto.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra pertinente como primera medida en atención al radicado 2014ER035251 del 28 de febrero de 2014, precisar que es esta la fecha que determina el nacimiento a la vida jurídica de la actuación objeto de estudio. Lo anterior encuentra cimiento, en lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 873 de 30 de septiembre de 2003 en la que conceptuó frente al término de “aplicación de las normas” definiendo el mismo como “el proceso a través del cual sus disposiciones son interpretadas y particularizadas frente a situaciones fácticas concretas por parte de los funcionarios competentes para ello, sean administrativos o judiciales.” Resultando entonces, dable a esta Secretaría realizar el ejercicio hermenéutico en el que se determine si al implementar de manera inmediata el Acuerdo 610 de 2015, se desconocerían relaciones jurídicas o derechos que fueron otorgados previo a su entrada en vigencia, esto es si con el transito legislativo se lesionarían derechos de los particulares.

### RESOLUCIÓN No. 01814

Al tenor de lo ya dicho, hasta este punto se considera los efectos del tránsito de legislación con fundamento en lo establecido por el artículo 58: *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”* Esto busca garantizar a los particulares el principio de seguridad jurídica en cuanto al marco normativo al que una determinada situación fáctica se adecúa mientras que esta mantenga los hechos que dieron lugar a la misma.

Aunado a ello, debe considerarse el principio de irretroactividad de la ley; esto es la improcedencia en que una ley nueva desconozca los derechos, hechos y relaciones jurídicas válidamente formadas bajo una ley anterior, así como los efectos que estos hayan producido, para lo cual se trae a colación lo preceptuado por el Tribunal de Cierre Constitucional en su sentencia de Constitucionalidad C-529 de 1994 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo *“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.”* (Subrayado fuera del Texto)

Se concluye entonces, que la vigencia de lo reglamentado por el acuerdo 610 de 2015, de manera específica el artículo 4, se predicará exclusivamente para los trámites que nazcan a la vida jurídica bajo su vigencia, como el mismo acápite normativo lo establece así las cosas encuentra esta Secretaría la normativa bajo la cual se adelantara las actuaciones que se desprendan del referido radicado se darán en tención a lo contemplado por el literal c del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008.

Aunado a ello, si bien es cierto, tal y como se manifiesta en el recurso la entrada en vigencia del acuerdo 610 de 2015, del concejo de Bogotá, deroga las disposiciones que le sean contrarias, tal y como lo establece el artículo 8° que indica: **“Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.** *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*”, teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo fue publicado en el registro Distrital 5672 el 14 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual entra a regir dicha disposición.

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

Que en consecuencia y a la luz de las normas de procedimiento, en aras de aclarar la situación jurídica motivo de controversia, es necesario tener en cuenta la aplicación de la normativa en el tiempo, y en materia de Derecho Administrativo, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente. (...) (Subrayado fuera de texto original)”*

Que lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia C/ 619 de 2001, al indicar que:

*“(...) **LEY PROCESAL-Efectos en el tiempo***

*La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. (...)*

*(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...).”*

Que así mismo, encontramos sustento en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, que estipula:

*“(...) **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:  
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (...) (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, frente a la petición planteada *“nos permitimos solicitar que MODIFIQUE PARCIALMENTE la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 y se modifique el artículo 1 de la Resolución impugnada, en el sentido de indicar que el permiso de publicidad exterior que se otorga tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.”*, encuentra que la misma es improcedente por los argumentos aludidos por el recurrente

Pese a ello, y como consecuencia del del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud del registro de la valla tubular se radico el 28 de febrero de 2014, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”**, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 4º.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

**ARTÍCULO 5º.** *Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

*La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”*

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental da viabilidad a la petición del recurrente por los argumentos expuestos previamente.

Segundo argumento: “FALTA DE MOTIVACION. Y DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR”, señalando lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

Que la falsa motivación y/o falta de motivación, como lo ha reiterado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...”

Que vale la pena precisar que los hechos que esta Autoridad Ambiental tuvo en cuenta para adoptar la decisión sí existieron, y sí fueron apreciados adecuadamente, teniendo en cuenta que la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, se expidió basada en la documentación aportada mediante el radicado 2014ER035251 del 28 de febrero de 2014.

Que finalmente es necesario manifestar pese a que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la aplicación de la Resolución 931 del 2008, a la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, es procedente modificar el término como consecuencia de la salida del ordenamiento jurídico del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 y al no contar norma previa a la estructuración de los hechos encuentra esta Secretaría en aras de desatar el presente recurso dar aplicación al término de vigencia previsto en el artículo 4 del acuerdo 610 de 2015.

#### **DE LA SOLICITUD DE CESIÓN.**

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de la publicidad exterior visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

*la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).*

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la *analogía legem*, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

**“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

*Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

*Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.*

Que la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S** en liquidación) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2017ER191474 del 29 de septiembre de 2017, aportó documentación en la que manifiesta a esta entidad la cesión efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837-7, en la cual se identifica plenamente

## **RESOLUCIÓN No. 01814**

los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que la solicitud de cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 y modificado por el presente acto, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada

Que la normativa citada, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 modificada por el presente acto, por tal razón la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 10, la función de:

**RESOLUCIÓN No. 01814**

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 en atención a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO AUTORIZAR** la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 y modificado por el presente acto a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 y modificado por el presente acto a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la en Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO. OTORGAR** a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, y/o quien haga sus veces o lo represente, prorroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:		EXPEDIR UN REGISTRO DE PEV	
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	<b>HANFORD S.A.S.,</b> NIT. 901.107.837 - 7	<b>SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA</b>	2014ER035251 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	CALLE 168 NO. 22-48	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD:</b>	AVENIDA CARRERA 9 NO. 159 –

**RESOLUCIÓN No. 01814**

<b>TIPO DE SOLICITUD:</b>	<b>EXPEDIR UN REGISTRO DE PEV</b>		
<b>USO DE SUELO:</b>	ZONA RESIDENCIAL NETA CON USO DE COMERCIO.	<b>SENTIDO:</b>	NORTE-SUR
<b>TIPO DE SOLICITUD:</b>	PRÓRROGA PUBLICITARIA CON REGISTRO	<b>TIPO ELEMENTO:</b>	VALLA TUBULAR COMERCIAL
<b>TÉRMINO VIGENCIA REGISTRO</b>	<b>DE DEL</b>	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro como tal de la valla tubular comercial, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la valla tubular comercial de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del presente registro de publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la

## **RESOLUCIÓN No. 01814**

Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO NOVENO: ACTUALIZAR** la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, por la cual otorgó prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO** . A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como titular del registro otorgado mediante 03093 del 26 de diciembre del 2015 a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la en Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 con orientación visual norte-sur de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

### **RESOLUCIÓN No. 01814**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el NIT. 830.506.884-8 a través del señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces en la Calle 168 No.22-48, Localidad de Usaquén en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Publicar el presente Auto en el boletín ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de julio del 2019**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**  
Expediente: SDA-17-2015-8259



## RESOLUCIÓN No. 01814

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------